



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 6884/2003/TO1/1/CNC1

**Reg. n° 1110/2017**

//n la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días de noviembre del dos mil diecisiete, se reúne la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Daniel Morin, Eugenio C. Sarrabayrouse y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Ismael Ernesto Juárez (cfr. fs. 30/45), en el presente legajo **CCC 6884/2003/TO1/1/CNC1**, caratulado **“JUÁREZ, Ismael Ernesto s/ libertad condicional”**, del que **RESULTA:**

**I.-** El 13 de abril de 2017 el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 decidió no hacer lugar a la incorporación al régimen de libertad condicional de Miguel Ángel Juárez.

Primeramente, en la resolución se aclaró que el solicitante cumplió en detención el tiempo establecido en el art. 13, CP, que registra conducta “ejemplar 10” y concepto “muy bueno 7”, que se halla actualmente el período de prueba dentro régimen de progresividad y que el Consejo Correccional se expidió por unanimidad en forma positiva respecto del pedido.

El argumento central del rechazo, recogido de la oposición de la fiscal, radicó en el *“grave quebrantamiento registrado”* por no haberse reintegrado el requirente al establecimiento penitenciario en tiempo y forma tras una salida transitoria en el año 2014.

El *a quo* también valoró negativamente que *“recién en la actualidad el interno demostraría un interés real en adecuarse a los objetivos concretos que se le proponen en su programa de tratamiento individual”*.

Asimismo, estimó que *“no ha superado los estándares mínimos para cumplir con los requisitos objetivos que requiere la norma, por cuanto no se garantiza que haya aprehendido y capitalizado la totalidad de las herramientas brindadas; como*



*tampoco demostrado un cambio de conducta de relevancia frente a las circunstancias que sirvieron de fundamento para el rechazo del pedido de libertad en otra oportunidad” y que el Consejo Correccional “ha omitido explicitar criminológicamente cómo ha sido la evolución o no del interno desde el momento de su no reintegro al penal”.*

Finalmente, consideró necesario evaluar al condenado en el marco de unos nuevos egresos transitorios, cuya pertinencia se volvería a analizar en el mes próximo al de la denegatoria aquí impugnada, para luego expedirse sobre la viabilidad de la libertad condicional.

**II.-** Contra tal temperamento, la defensora oficial Patricia García, a cargo de la Unidad de Letrados Móviles N° 4 ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, interpuso recurso de casación (cfr. fs. 30/43), que fue concedido por el juez de ejecución (cfr. fs. 46), en el cual encauzó sus agravios por vía de ambos incisos del art. 456, CPPN.

En cuanto a la inobservancia de la ley sustantiva, sostuvo que su asistido cumplió acabadamente todos los requisitos legales para su incorporación al instituto y repasó lo informado por el Consejo Correccional.

Reprochó que en la resolución se hayan soslayado tanto el cumplimiento de los requisitos normativos como el desempeño intramuros de Juárez y que se acudiera a cuestiones no susceptibles de ponderación desde una óptica de estricta legalidad. En este sentido, indicó que no puede exigirse el paso previo por egresos transitorios.

El agravio relativo a la errónea aplicación de las reglas procesales se refirió a la falta de fundamentación del auto impugnado (art. 123, CPPN).

El recurrente señaló que no había sido explicado cuáles eran los “estándares mínimos” y la “garantía” a los que aludió el





magistrado y que éste tampoco había dado razones para apartarse de las conclusiones favorables del órgano penitenciario.

**III.** Arribado el legajo a esta sede y mantenido el recurso (cfr. fs. 52), la Sala de Turno le imprimió el trámite previsto en el art. 465, CPPN (cfr. fs. 54). En el término de oficina previsto en los arts. 465 y 466, CPPN, la Dra. María Lourdes Marcovecchio, a cargo de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante esta Cámara, efectuó una presentación por escrito, en la que desarrolló los argumentos del recurso (cfr. fs. 61/62).

Convocadas las partes a la audiencia prevista en los arts. 465 y 468, CPPN (cfr. fs. 64), concurrió por la defensa el Dr. Rubén Alderete Lobo (cfr. fs. 66/68), quien reeditó lo dicho por sus colegas y agregó que este pedido era distinto a los otros dos anteriores, también rechazados, por cuanto la calificación de conducta había variado de “4” en el primero, a “6” en el segundo y, ahora, a “7”.

**IV.** Superada la etapa regulada por el art. 468, CPPN, se efectuó la deliberación prevista en el art. 469, CPPN y el tribunal arribó al siguiente acuerdo.

**Y CONSIDERANDO:**

**Los jueces Morin y Sarrabayrouse dijeron:**

**1.** La decisión atacada se apoyó, principalmente, en que Juárez no se reintegró de unas salidas transitorias en el año 2014.

En el precedente “Barros”<sup>1</sup>, en el que –como aquí– el Consejo Correccional se expidió por unanimidad de manera favorable a la concesión, sostuvimos que: *“el argumento –único– esgrimido por el juez de ejecución respecto de que Barros debería transitar previamente por las salidas transitorias –dado su incumplimiento anterior–, para luego poder evaluar la posibilidad de incorporarlo al régimen de libertad condicional resulta a todas luces arbitrario y no encuentra sustento legal alguno ni en las constancias de la causa...”*.

<sup>1</sup> “Barros, Oscar Segundo s/ libertad condicional”, causa n° 94.563/01, rta.: 11/08/16, reg. n° 596/16; jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño.



También afirmamos que la falta de reintegro tras una salida transitoria *“ya tuvo consecuencias negativas, toda vez que fue retrotraído en el régimen de la progresividad, se lo recalificó negativamente, se le revocaron las salidas oportunamente concedidas...”*.

Allí, por último, dejamos sentado que *“mientras el art. 17, CP establece que ‘ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá obtenerla nuevamente’, no existe norma alguna en nuestro ordenamiento que indique que a quien se le haya revocado el instituto de las salidas transitorias, no podrá acceder luego al régimen de libertad condicional”*.

2.- El *a quo* expresó también que *“hasta el momento (Juárez) no ha superado los estándares mínimos para cumplir con los requisitos objetivos que requiere la norma, por cuanto no se garantiza que haya aprehendido y capitalizado la totalidad de las herramientas brindadas...”*.

Sobre este punto, asiste razón al impugnante en cuanto a que el juez no ha sustanciado cuáles son esos “estándares mínimos” ni de qué modo quedaría “garantizado” la asimilación de lo ofrecido en el régimen de progresividad y en su tratamiento individual, máxime cuando registra conducta “ejemplar 10”, concepto “muy bueno 7” y se encuentra en el período de prueba, conforme lo reconoce el mismo magistrado.

Por otro lado, es contradictorio aseverar que Juárez *“tampoco ha demostrado un cambio de conducta de relevancia frente a las circunstancias descritas que sirvieron de fundamento para el rechazo del pedido de libertad en otra oportunidad”* mientras que en otra parte de la resolución se dice que *“recién en la actualidad el interno demostraría un interés real en adecuarse a los objetivos concretos que se le proponen en su programa de tratamiento individual”*. La segunda cita, pues, deja entrever que, efectivamente, existió una modificación en la actitud de sujeto.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 6884/2003/TO1/1/CNC1

Y, desde ya, no se entiende por qué ha de apreciarse negativamente que “*recién en la actualidad*” el individuo muestre apego a las propuestas de su tratamiento, cuando es *ahora* que debe evaluarse su solicitud y las constancias aportadas por el órgano penitenciario revelan que su estado actual habilitaría hacer lugar a la libertad condicional. Aún menos convincente es la valoración en análisis si se tiene en cuenta que tampoco ha sido determinado durante cuánto tiempo se estima que el interno debería mantener ese interés para que pueda ser tomado en consideración a los fines de su solicitud.

Pero además, cabe poner de resalto, como hizo en la audiencia la defensa, que si bien es cierto que la conducta de Juárez no ha variado respecto de pedidos anteriores –porque se mantuvo siempre en “ejemplar 10” –, sí mejoró su concepto, que pasó de ser “4”, a “6” y, luego, a “7”. Al respecto, cabe remarcar que esta última calificación debió haber sido sopesada, como estipula el art. 104, Ley 24.660, pero ningún análisis de esta circunstancia se efectuó en el auto puesto en crisis.

También luce desacertada la afirmación de que el Consejo Correccional “*ha omitido explicitar criminológicamente cómo ha sido la evolución o no del interno desde el momento de su reintegro al penal*”.

Previo a propiciar la concesión, el órgano comunicó los guarismos ya mencionados, que el condenado no registra sanciones en el último trimestre y que evoluciona favorablemente al tratamiento instituido, tal como lo había informado el Servicio Criminológico en su voto positivo (cfr. fs. 16/17).

Por lo demás, en lo que atañe al pronóstico de reinserción social, el informe psicológico cercioró que no se observan indicadores psicopatológicos de relevancia que impliquen riesgo para sí y para terceros y que el interno posee capacidad para comprender y dirigir sus acciones.



El área laboral, en tanto, manifestó que realiza tareas laborales, que registra asistencia, puntualidad, predisposición, buen comportamiento y buena convivencia con sus pares.

La Sección Educación puso en conocimiento que, pese a no lograr aprobar la totalidad del nivel secundario, Juárez participó de actividades, mantuvo buena relación con los docentes y el resto del alumnado, que retira material de lectura de la biblioteca y demuestra interés.

La División Seguridad Interna, por su parte, hizo saber de su buen comportamiento, de la buena convivencia con el resto de los internos y del cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios.

El informe social basó su anuencia en que el solicitante mantiene la relación con su esposa e hijo, lo cual da una idea de la contención que recibirá y, a la vez, lo ubica en una situación de especial responsabilidad por ser la figura paterna dentro del grupo familiar.

**3.-** Por todo ello, toda vez que en la misma denegatoria se admitió que no se presentan en el caso otros impedimentos normativos para la procedencia del instituto solicitado, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución recurrida, conceder la libertad condicional a Ismael Ernesto Juárez y remitir las actuaciones al juez de ejecución para que imponga las reglas que estime pertinentes y libere el acta de estilo; sin costas (arts. 13, CP; 456, inc. 1º, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

**El juez Días dijo:**

Sellada la suerte del asunto, dejo sentada mi disidencia por cuanto considero atinada la valoración negativa, en las particulares circunstancias del caso, de la falta de reintegro del solicitante al penal tras haber sido beneficiado con salidas transitorias.

Tal como sostuve en el precedente “Cansinos”<sup>2</sup>, aquella infracción es una pauta que permite inferir que el condenado “no es

<sup>2</sup> “Cansinos, Mariano O. s/ libertad condicional”, causa n° 78.177/02, rta.: 1/07/15, reg. n° 203/15; jueces Días, Jantus y Mahiques.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 6884/2003/TO1/1/CNC1

*confiable para cumplir, en libertad, el último tramo de su condena, ya que el hecho de haber incumplido compromisos asumidos ha de tener consecuencias del mismo peso que aquel incumplimiento”.*

En consecuencia, esta **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa obrante en copia a fs. 30/45, **CASAR** la resolución obrante en copia a fs. 26/29, **CONCEDER la libertad condicional a Ismael Ernesto Juárez** y **REMITIR** las actuaciones al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° para que su titular imponga las **reglas que estime pertinentes** y labre el acta de estilo; sin costas (arts. 13, CP; 456, inc. 1°, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

DANIEL MORIN

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

HORACIO L. DÍAS

Ante mí:

PAULA GORS  
Secretaria de Cámara

